



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUENTA

Piedecuenta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede a proferir la decisión de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### 1. LA ACCIÓN DE TUTELA

**JAIR JOSÉ GONZÁLEZ TORRES**, actuando en nombre propio interpone acción de tutela en contra **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P – TIGO**, de obtener el amparo judicial de sus derechos fundamentales a la intimidad personal, buen nombre y al habeas data, siendo vinculados **TRASUNION-CIFIN**, **DATACRÉDITO** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

##### 1.1. Hechos.

Expuso que el día 27 de noviembre de 2023 consultó su información de historial crediticio ante los operadores de la información **TRASUNION-CIFIN**, **DATACRÉDITO** y evidenció tres (3) reportes negativos así:

*“- Obligación terminada en No. 6145, supuestamente adquirida el día 06/ABR/2018, reportada en mora y con un saldo por valor de \$76.000, y con fecha de la última actualización el día 31/OCT/2023.*

*- Obligación terminada en No. 6422, supuestamente adquirida el día 13/AGO/2021, reportada en mora y con un saldo por valor de \$57.000, y con fecha de la última actualización el día 31/OCT/2023.*

*- Obligación terminada en No. 0975, supuestamente adquirida el día 28/JUL/2022, reportada en mora y con un saldo por valor de \$51.000, y con fecha de la última actualización el día 31/OCT/2023”*

Refirió que el 28 de noviembre del 2023 presentó derecho de petición ante **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P – TIGO** solicitando actualizar, eliminar y/o revocar el reporte negativo de las tres (3) obligaciones de la referencia, y la expedición de los siguientes documentos:



- “a) Contrato y/o solicitud de producto móvil pospago, donde debe visualizarse dirección, teléfono y correo electrónico aportado, como también mi firma y huella dactilar.*
- b) Carta de comunicación previa al reporte junto con su respectiva certificación de envío y/o notificación, en la cual debe visualizarse dirección, teléfono y correo del suscrito.*
- c) De mi documento de identidad, el cual fue aportado supuestamente para adquirir las tres (3) obligaciones objeto de Falsedad Personal.”*

El día 20 de diciembre de 2023 recibió respuesta en la cual se le informó: *“Por medio del presente comunicado nuestra Compañía hace constar que el (la) usuario(o) JAIR JOSÉ GONZÁLEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía 1123623898, a la fecha no tiene deuda pendiente en relación al contrato o cuenta No 8984566422, 9004500975 y 8945066145, teniendo en cuenta que bajo la reclamación 4331-23-0000327707, se determinó que no tiene relación con los servicios asociados al contrato o cuenta en mención”*

Sin embargo, desde el día en que recibió respuesta al derecho de petición hasta la fecha de la presentación de esta tutela, sigue reportado negativamente ante EXPERIAN DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S.

## **1.2. Pretensión.**

Solicitó el actor se protejan sus derechos fundamentales de intimidad personal, buen nombre y al habeas data, y en consecuencia le ordene a la entidad accionada que aplique lo expuesto en la respuesta emitida el 20/DIC/2023 y retire de las bases de datos los reportes negativos.

## **1.3. Admisión y trámite.**

El asunto constitucional fue avocado en auto del 10 de enero del 2024, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, y la vinculación oficiosa de TRASUNION CIFIN, DATACRÉDITO y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, disponiéndose el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

## **1.4. Informes de la accionada y vinculados.**

### **➤ COLOMBIA MOVIL S.A. ESP-TIGO**

Indicó que al actor mediante comunicación de fecha 11/01/2024 se le informó que las cuentas 8945066145, 8984566422 y 9004500975 se encuentran cerradas y al día en pagos.

Además, se procedió con la eliminación de las obligaciones 8945066145, 8984566422 y 9004500975 ante las centrales de riesgo (DataCrédito y/o TransUnión(antes CIFIN) y se le indicó que se había enviado una copia del contrato



de la línea 3012408930 que aparece en las bases de datos a su nombre, haciendo la salvedad que dicho documento se envía sin copia de la cedula de ciudadanía para proteger sus datos personales, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1581 de 2012, toda vez que esta contiene información sensible.

En cuanto a los planes postpago asociados a la línea 3022570066, se le informó que no se cuenta con soporte de la venta y/o copia del contrato.

Advirtió que el accionante a la fecha no tiene deuda pendiente en relación a los contratos o cuentas No 8945066145 8984566422 y 9004500975, y bajo la reclamación 4331-24-0000008198 se determinó que el mismo no tiene relación con los servicios asociados al contrato o cuenta en mención.

### DATA CRÉDITO:

**Información Básica del Titular**

Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Justificación
GONZALEZ TORRES JAIR JOSE	Cédula de Ciudadanía y NIUP	1123623898	Actualización en línea

**Obligación**

TIPO   NÚMERO DE OBLIGACIÓN   ENTIDAD	PERMANENCIA
B CTC 00000003945009145 COLOMBIA MOVIL	
B CTC 0000000394500975 COLOMBIA MOVIL	

El campo PERMANENCIA solo se visualiza cuando la obligación fue reportada por la entidad en estado de novedad AL DIA o en estado de cierre definitivo o cerrada y corresponde al tiempo de permanencia de la información negativa calculada según ley.

enga en cuenta que la información suministrada a través de esta herramienta, cumple el propósito de presentar los datos originales entregados por su entidad y debe ser utilizado con fines de mantenimiento de la información e insu...  
la atención de las inconformidades presentadas por su cliente. Esta información no contiene transformación ni aplicación de caducidades ya que no reemplaza la consulta de historia de crédito creada para la toma de decisiones de...  
©2016 Experian Information Solutions, Inc. Experian Marketing Services All rights reserved

### TRANSUNION:

Resultado de la Consulta					
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	11/01/2024
No. IDENTIFICACIÓN	1.123.623.898	FECHA EXPEDICIÓN		HORA	11:53:17
NOMBRES APELLIDOS - RAZON SOCIAL	GONZALEZ TORRES JAIR JOSE	LUGAR DE EXPEDICIÓN	SAN ANDRES	USUARIO	COMU COLOMBIA MOVIL ESP
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	-	RANGO EDAD PROBABLE	36-40	No INFORME	01031455890229582697
RECLAMOS	- INFORMACIÓN EN DISCUSIÓN JUDICIAL - OPERADOR				
MENSAJES	- No registra información en TransUnion				

\* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuentas u obligaciones.

Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

\*\*\*\*\* FIN DE CONSULTA \*\*\*\*\*

Advirtió que la fecha de extracción de los pantallazos es actual, lo que pone en evidencia que esa es la información que reposa, a la fecha, en los sistemas de información de las centrales de riesgo.



Con base a lo anterior expuso que, si bien el accionante consideró que pudo haber una amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, a la fecha no es cierto, toda vez que la Compañía procedió a dar favorabilidad y eliminar los reportes negativos del accionante, y notificarle lo realizado, solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela por hecho superado.

Por último, informó que se envió la respuesta al correo electrónico jjgt19880922@gmail.com

**Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico** 2024/01/11 13:26 Hoja.

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. identificado(a) con N.I.T. 830114921-1 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id mensaje:</b>	11749174
<b>Emisor:</b>	jarredna@mail.tigoune.com (pqrstigo@tigo.com.co)
<b>Destinatario:</b>	jjgt19880922@gmail.com - Jair José González Torres
<b>Asunto:</b>	14336408
<b>Fecha envío:</b>	2024-01-11 13:04
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

➤ **TRANSUNION-CIFIN.**

Informó que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en el historial de crédito JAIR JOSÉ GONZÁLEZ TORRES revisada el día 11 de enero de 2024 siendo las 09:12:14, respecto de la información reportada por la entidad COLOMBIA MÓVIL SA- TIGO, como fuente de información se encontró lo siguiente:

“• *Obligación No. 500975, con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora, a la fecha de corte 31/10/2023.*

• *Obligación No. 066145, con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, a la fecha de corte 31/10/2023.*

• *Respecto de la obligación No. 6422, nos permitimos informar que la misma no figura por ningún concepto en la consulta de información comercial”*

Indicó que, el operador de la información no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente según la Ley 1266 de 2008 puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la



fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las fuentes.

Advirtió que la presente acción es improcedente por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante, toda vez que la Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los operadores,

Igualmente señaló que, de acuerdo con la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las fuentes de la información, así como tampoco tiene el deber de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo, pues todo esto es obligación de la misma fuente de información.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

#### ➤ **DATACRÉDITO**

Precisó que de acuerdo con la ley 1266 de 2008 y la ley 2157 del 2021, esa entidad, en su calidad de operador de la información, no es la responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, así mismo la eliminación, rectificación y la actualización escapa de las facultades legalmente asignadas a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO

Seguidamente informó que la historia de crédito de la parte actora, expedida el 12 de enero de 2024 a las 9:57, reportó la siguiente información:

datacrédito experian. Servicio para Suscriptores

**HISTORIA DE CREDITO**

INFORMACION BASICA RW956BG

C.C #01123623898 ( ) GONZALEZ TORRES JAIR JOSE DATAREDITO  
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.06/10/12 EN SAN ANDRES [SAN ANDRES] 12-ENE-2024

Por lo tanto, el accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO por «Colombia Móvil S.A. E.S.P - TIGO.



Finalmente solicitó que se declare improcedente la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO y de manera subsidiaria, la desvinculación de la presente acción de tutela.

## ➤ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Indicó que frente al asunto objeto de la acción de tutela no se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en lo que tiene que ver con la SIC, toda vez que los presupuestos fácticos que configuraron la presunta vulneración endilgada no han sido puestos en conocimiento de esta entidad, por lo que solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la casusa por pasiva.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“<sup>1</sup>Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.*

*Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.*

## PROBLEMAS JURÍDICOS

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



¿Vulnera COLOMBIA MOVIL S.A. los derechos fundamentales de JAIR JOSÉ GONZÁLEZ TORRES al no realizar la eliminación del reporte negativo en las bases de datos de las centrales de riesgo? y ¿Es procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado atendiendo a que COLOMBIA MOVIL S.A. dentro del trámite constitucional eliminó el reporte negativo realizado ante las centrales de riesgo?

## ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

### Carencia actual de objeto

Sobre el particular la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que *“se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario... Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones”[109] y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”; y (iii) **hecho superado, que ocurre cuando la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable.** La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado”, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional. El cumplimiento de los fallos de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión.”<sup>2</sup>*

### CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el señor JAIR JOSÉ GONZÁLEZ TORRES solicitó la protección de sus derechos fundamentales de intimidad personal, buen nombre y al habeas data, y en consecuencia se ordene a COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P – TIGO la eliminación de los reportes negativos de las obligaciones 8945066145, 8984566422 y 9004500975.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en este caso se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva está dada, en la medida en que es el accionante quien interpone en nombre propio la presente acción de tutela y sobre quien le recae el dato negativo en las centrales de riesgos

---

<sup>2</sup> Sentencia T-070 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.



financieros, y a su vez, COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P – TIGO es la compañía que presuntamente realizó el reporte negativo ante las entidades que administran las bases de datos tales como CIFIN- TRASUNION y DATACRÉDITO según lo indicó el señor GONZÁLEZ TORRES.

Frente al requisito de la inmediatez aduce el accionante que el reporte negativo lo evidenció el 27 de noviembre del 2023, y la presente acción se radicó el 10 de enero del 2024, por lo que entre uno y otro evento solo transcurrieron 43 días, siendo este un término razonable y prudencial.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela.

Se encuentra probado que el día 20 de diciembre de 2023 COLOMBIA MOVIL S.A. informó al accionante lo siguiente: “... *Tenga en cuenta que Colombia Móvil lo exime de los pagos por los valores que hayan sido facturados, así mismo, le informamos que se procedió con la eliminación de la obligación 8984566422, 9004500975 y 8945066145 asociada a la línea 3022570066 y 3012408930, ante las centrales de riesgo (Datacrédito y TransUnion- antes CIFIN).*”.

Igualmente, la compañía COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P acreditó la eliminación de los reportes negativos en cabeza del accionante, así como que el día 11 de enero de 2024, puso en conocimiento del señor JAIR JOSÉ GONZÁLEZ TORRES de esta situación, indicándole que: “*las cuentas 8945066145, 8984566422 y 9004500975 se encuentran cerradas y al día en pagos. Además, se procedió con la eliminación de las obligaciones 8945066145, 8984566422 y 9004500975 ante las centrales de riesgo (DataCrédito y/o TransUnión(antes CIFIN).*”

Se allegaron por parte de la accionada capturas de pantalla que evidencian que el peticionario no se presenta reportes negativos ante centrales de riesgo.

Así las cosas, se puede inferir que fue superado el hecho que motivó la solicitud de amparo del accionante, dado que durante el trámite constitucional la accionada procedió a eliminar los reportes negativos ante los Operadores de Información Financiera, tales como DATACRÉDITO Y CIFIN, lo cual fue ratificado por la primera entidad en su contestación, y aunque al momento de emitir la respuesta CIFIN informó la existencia de dicho reporte negativo, posterior a ello la accionada acreditó la eliminación del mismo, realizando la actualización de la información y cesando de esta forma la vulneración al derecho fundamental de habeas data alegada por el accionante, situación que fue informada al actor mediante correo electrónico a la dirección email [jjgt19880922@gmail.com](mailto:jjgt19880922@gmail.com).

En consecuencia, para el Despacho habrá de declarar como hecho superado el objeto de la presente acción de tutela, sin que resulte pertinente adoptar otra decisión ni recurrir a más argumentos.



Finalmente se desvinculará a la CIFIN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y DATACRÉDITO del presente diligenciamiento, por evidenciarse vulneración de derechos fundamentales del accionante que puedan atribuírseles

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que se ha **SUPERADO EL HECHO** que dio origen a la acción de tutela promovida por **JAIR JOSÉ GONZÁLEZ TORRES**, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a **DATACRÉDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y CIFIN-TRANSUNION**, por lo consignado en esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes por el medio más expedito, informándoles que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y, en caso de que no fuere impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIA JULIANA ARAQUE GARCÍA**  
**JUEZ**